

ACUSE

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/16/2046

Asunto: Acuerdo de Calidad Regulatoria sobre el anteproyecto denominado. "Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos".

México, D. F., a 12 de mayo de 2016

ING. LUIS ALONSO MARCOS GONZÁLEZ DE ALBA
SECRETARIO EJECUTIVO
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos enviados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹ el día 28 de abril de 2016.

La COFEMER realizó un análisis de la información enviada por la CRE con el objetivo de determinar si dicho anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del *Acuerdo de Calidad Regulatoria* (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007. Con base en ello, esta Comisión observó que en el formulario de la MIR se invocó el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 3 del ACR, el cual establece que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal.

<http://www.cofemersimir.gob.mx>



A efecto de soportar el supuesto al que hace referencia la fracción II del artículo 3 del ACR, ese Órgano Regulatorio incluyó en el formulario de la MIR la siguiente información:

"Este instrumento regulatorio se deriva directamente de los Artículos 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos: Artículo 78.- Las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro. Artículo 79.- Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia. Otros ordenamientos jurídicos que dan lugar a la regulación son los siguientes: Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME): artículo 42; Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos: Artículos 18, 20, 22, 31, 36, 53 y Decimoquinto Transitorio."

MA

Aunado a lo anterior, la COFEMER observa que el Programa Nacional de Normalización 2016, publicado en el DOF el 18 de abril de 2016, contiene como parte de las materias a ser iniciadas y desarrolladas como Norma Oficial Mexicana del Comité Consultivo Nacional de Normalización de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos de la CRE, el tema referido en el anteproyecto propuesto² es decir, implementar la calidad de los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, con el objeto de promover el desarrollo eficiente de dichas actividades, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional, atendiendo la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios inherentes, de tal forma que no representen un riesgo a la salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente, y sean compatibles con las establecidas en los países con los que México guarda relación comercial, sustentándose en los artículos 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con lo referido por esa Comisión en el formulario de la MIR.

² Véase liga electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433410&fecha=18/04/2016/PROGRAMA Nacional de Normalización 2016. (Continúa en la Tercera Sección).



Por lo anterior, esta Comisión opina que la emisión de la propuesta regulatoria atiende el criterio establecido en la fracción II, del artículo 3 del ACR.

En tal virtud, la presente resolución implica que el anteproyecto referido y su MIR quedan sujetos al proceso de Mejora Regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual la COFEMER podrá emitir el dictamen correspondiente, dentro del plazo aplicable establecido en el artículo 69-J de dicha Ley, y el Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Lo anterior se notifica con fundamento en el precepto jurídico antes invocado, así como en lo dispuesto en el artículo 28 de la LFPA; los artículos 7, fracción IV y 9, fracción XXXVIII y último párrafo, y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Artículo Primero, fracción IV, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO
Coordinador General

